

ACUERDO POR EL QUE SE EJECUTA LA SENTENCIA DE TRIBUNAL SUPREMO DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2019, RESPECTO A LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER A MEDIASET COMO AUTORA DE INFRACCIÓN CONTINUADA POR INFRACCIONES TIPIFICADAS EN EL ARTÍCULO 18.2 DE LA LEY 7/2010, DE 31 DE MARZO, GENERAL DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL

SNC/D TSA/050/15/MEDIASET

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. María Fernández Pérez

Consejeros

D. Benigno Valdés Díaz

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

Secretario de la Sala

D. Joaquim Hortalà i Vallvé, Secretario del Consejo

En Madrid, a 11 de febrero de 2020

En ejecución del dispositivo número 2 del fallo de la Sentencia de la Sección 3^a de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo núm. 1552/2019, de fecha 11 de noviembre de 2019, recaída sobre el recurso de casación núm. 03/6537/2018 interpuesto por MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN, S.A. contra la sentencia de la Sección 1^a de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 13 de julio de 2018 dictada en el recurso contencioso-administrativo núm. PO 01/550/2016, y teniendo en cuenta los antecedentes de hecho y hechos probados establecidos en la Resolución sobre este mismo expediente dictada en fecha 12 de mayo de 2016, la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** adopta el presente Acuerdo basado en los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Resolución sancionadora

Con fecha 12 de mayo de 2016 la Sala de Supervisión Regulatoria del Consejo de esta Comisión dictó Resolución por la que acordó declarar a MEDIASET

ESPAÑA COMUNICACIÓN, S.A. (en adelante, MEDIASET) responsable de la comisión de dos infracciones administrativas de carácter grave, por haber emitido, en su canal TELECINCO, de ámbito nacional, comunicaciones comerciales encubiertas de ACTAFARMA, REVIDOX y OBEXTREM, en los microespacios de salud “Aprende a Cuidarte” de los programas “SÁLVAME NARANJA”, emitidos los días 11 y 30 de junio de 2015, lo que supone una vulneración a lo dispuesto en el Art. 18.2 y 58.8 de la LGCA e imponer dos sanciones: multa correspondiente al programa del 11 de junio de 2015, por importe de 258.956 €; y la correspondiente al programa de 30 de junio de 2015, por importe de 269.417 € (528.373 €, en total).

SEGUNDO.- Desestimación del recurso contencioso-administrativo

Con fecha 13 de julio de 2017 la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, dictó sentencia desestimatoria del recurso, tramitado con número recurso nº PO 01/550/2015, interpuesto MEDIASET contra la resolución de esta Comisión a la que se refiere el anterior antecedente.

TERCERO.- Estimación parcial de recurso de casación

Notificada la sentencia mencionada en el anterior antecedente, MEDIASET interpuso recurso de casación contra la misma.

Con fecha 21 de enero de 2019 la Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo acordó, por medio de un auto, la admisión del recurso de casación presentado por MEDIASET señalando que la cuestión planteada presentaba interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia consistente en interpretar los artículos 2.32, 18.2 y 58.8 de la LGCA a fin de determinar si puede calificarse como publicidad encubierta aquella acción que, partiendo de la emisión de un contenido aparentemente no publicitario, en el que no se realiza una presentación directa o indirecta de productos, se combina con otros espacios de telepromoción, que le siguen en la programación del mismo canal, en el que sí se realiza una promoción de productos relacionados con los contenidos tratados en la primera de las emisiones.

Con fecha 11 de noviembre de 2019 la Sección Tercera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo dictó Sentencia núm. 1552/2019, sobre el recurso de casación núm. 03/6537/2018, por la que, al margen de que la cuestión¹ jurídica sobre la que se apreció la concurrencia de interés casacional en el mencionado auto, ha señalado que sobre idéntica cuestión ya se pronunció el citado Tribunal en sus

¹ Sobre la cuestión que, a juicio del Tribunal Supremo, presentaba interés casacional, la Sentencia establece que *“sí puede calificarse como publicidad encubierta aquella acción que, partiendo de la emisión de un contenido aparentemente no publicitario, en el que no se realiza una presentación directa o indirecta de productos, se combina con otros espacios de telepromoción, que le siguen en la programación del mismo canal, en el que sí se realiza una promoción de productos relacionados con los contenidos tratados en la primera de las emisiones.”*

sentencias de 31 de octubre de 2018 (Recurso de casación núm. 03/5920/2017) y de 8 de noviembre de 2018 (Recurso de casación núm. 03/4055/2017) en las que consideró que, en los hechos probados, concurren las circunstancias del artículo 4.6 del Reglamento aprobado por Real Decreto 1398/1993, para apreciar que nos encontramos ante una infracción continuada. Por tal motivo, estima en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por MEDIASET contra la Resolución de esta Comisión recaída en el expediente SNC/DTSA/050/15, anulándola, dejándola sin efecto y ordenando a esta Comisión dictar nueva resolución en la que se sancione a MEDIASET como autora de una infracción continuada y fije la cuantía de la sanción atendiendo a las circunstancias concurrentes en el caso, a los criterios de graduación de las sanciones establecidos en el artículo 60.4 de la LGCA, y a los criterios de proporcionalidad establecidos en el artículo 131 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (LRJPAC).

Por medio de un oficio de la sección 1ª de la sala de lo contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de fecha 16 de enero de 2020 y con entrada en el registro de esta Comisión el día 29 de enero de 2020, y en cumplimiento de lo previsto por el artículo 104 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, ha comunicado a esta Comisión la sentencia antes referida con el fin de que se lleve a puro y debido efecto lo en ella fallado.

HECHOS PROBADOS

Los hechos probados expuestos en la Resolución de esta Sala, de fecha 12 de mayo de 2016, y recogidos en el fundamento jurídico primero de la sentencia de la Audiencia Nacional, de fecha 13 de julio de 2018, acreditan que MEDIASET, en el programa “*Sálvame Naranja*” emitido en su canal Telecinco, ha incluido un microespacio dedicado a la salud y titulado “*Aprende a Cuidarte*”, en los días, hora y con la audiencia y duración que a continuación se relacionan:

Fechas	Franjas	AM(000)	AM%	Cuota
		T5	T5	T5
11/06/2015	16:59:27 - 20:05:01	1967	4,4	19,7
30/06/2015	16:59:38 - 20:02:80	1871	4,2	18,5

En dicho microespacio un doctor trata de concienciar al telespectador de problemas que afectan a gran parte de la población -el envejecimiento por la oxidación de las células o la acumulación de grasa blanca en el cuerpo- y de que existen soluciones, como el consumo de complementos alimenticios, que ayudan a solucionar dichos problemas. Posteriormente, el presentador del programa, durante la telepromoción de los complementos alimenticios antes introducidos por el doctor, utiliza argumentos similares a los utilizados previamente por el doctor. Asimismo, señala el presentador del programa que, para mayor

información sobre el producto, los telespectadores pueden consultarla en *Facebook* y *Twitter*.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Habilitación competencial y legislación aplicable

De conformidad con el artículo 104.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, el órgano de la Comisión competente para ejecutar lo dispuesto en el dispositivo número 2 del fallo de la Sentencia de la Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo núm. 1552/2019, de fecha 11 de noviembre de 2019, recaída sobre el recurso de casación núm. 03/6537/2018, es la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC, ya que fue el órgano que dictó el acto recurrido y casado, de acuerdo con sus competencias sancionadoras establecidas en los artículos 20.1, 21.2 y 29.1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y el artículo 14.1.b) de su Estatuto Orgánico.

Junto a las normas ya citadas, son de aplicación al presente procedimientos, la LRJPAC y el Reglamento aprobado por el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, ya que de conformidad con la disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), y con la disposición transitoria tercera de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, la norma procedimental aplicable será la vigente en el momento de la incoación del procedimiento.

II. Objeto del presente acuerdo

El objeto del presente acuerdo consiste en la ejecución de lo dispuesto en el dispositivo número 2 del fallo de la Sentencia de la Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo núm. 1552/2019, de fecha 11 de noviembre de 2019, recaída sobre el recurso de casación núm. 03/6537/2018, en concreto en sancionar como infracción continuada el incumplimiento por parte de MEDIASET de lo dispuesto en el artículo 18.2 de la LGCA al haber emitido comunicaciones comerciales encubiertas consistentes en la emisión de las seis entrevistas a las que se refiere esta resolución.

III. Aspectos relevantes a considerar en la ejecución de la sentencia del Tribunal Supremo de 11 de noviembre de 2019

El tenor literal del dispositivo número 2 del fallo de la sentencia, es el siguiente:

“2.- Estimamos en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto en representación de Mediaset España Comunicación, S.A. contra la resolución de la

Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de 12 de mayo de 2016, por la que se le había impuesto dos multas, por importes respectivamente de 258.956 euros y 269.417 euros, por la vulneración del artículo 18.2 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual, por dos infracciones tipificadas como graves en el artículo 58.8 de la citada norma, anulando la referida resolución en cuanto sanciona por dos infracciones independientes, ordenándose a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia que dicte nueva resolución en la que se sancione a Mediaset España Comunicación, S.A. como autora de una infracción continuada y fije la cuantía de la sanción atendiendo a las circunstancias concurrentes en el caso, a los criterios de graduación de las sanciones establecidos en el artículo 60.4 de la Ley de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual, y a los criterios de proporcionalidad establecidos en el artículo 131 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.”

En su Fundamento de Derecho sexto, una vez que confirma que la conducta examinada es constitutiva de publicidad encubierta, el examen sobre si los microespacios incluidos en dos programas emitidos los días 11 y 30 de junio de 2015 son constitutivos de dos infracciones graves del artículo 58.8 LGCA o si deben considerarse como una única infracción continuada, debido a que es una cuestión ya examinada en las Sentencias del Tribunal Supremo de fecha 31 de octubre de 2018 (Recurso de casación núm. 5920/2017) y de 8 de noviembre de 2018 (Recurso de casación núm. 03/4055/2017), parafrasea el análisis sobre esta cuestión que consta en la primera de las citadas sentencias por considerar plenamente trasladables al presente supuesto aquellos razonamientos y, concluye, que en el presente supuesto concurre identidad de medios, sujetos, objeto y finalidad en los dos programas y microespacios en los que se cometieron las conductas infractoras.

El fallo de la sentencia es claro: Mantiene la responsabilidad de MEDIASET por la comisión la conducta infractora prevista en el artículo 58.8 de la LGCA, aunque anula la Resolución impugnada en cuanto que las dos infracciones ahí consideradas como independientes, deben ser sancionadas como una única infracción continuada con sujeción al principio de proporcionalidad y a los criterios de graduación de las sanciones que resultan aplicables.

El principio de proporcionalidad, previsto en el artículo 131 de la LRJPAC, además de contener criterios graduación que ayudan a adecuar la gravedad del hecho infractor a la sanción aplicada, establece en su apartado 2 que la sanción pecuniaria deberá prever que la comisión de las infracciones tipificadas no resulte más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas. Por lo tanto, la sanción a imponer por las dos conductas infractoras consideradas como infracción continuada deberá asegurar la debida correspondencia entre la gravedad de la infracción –tomando en consideración las circunstancias concurrentes en el caso- y el importe de la sanción –que éste cumpla con el principio de prevención: evite un directo incremento de la utilidad económica que tiene su comisión cuantos más actos infractores se cometan, al tiempo que se producirá una gradual y paralela reducción de sus costes (sancionadores)-.

Para garantizar lo anterior cabe observar las consecuencias que se prevén en el Derecho Penal para los delitos continuados², verdadero correctivo de proporcionalidad y de justicia como valor superior sin cuyo traslado al Derecho Administrativo Sancionador podría dar lugar a un incumplimiento del principio de prevención que establece el citado apartado 2 del artículo 131 de la LRJPAC, y a su vez, una contravención de la necesaria proporcionalidad entre la infracción y la sanción, dando así lugar a iniquidades y al fomento, acaso, en la reiteración organizada de este tipo de conductas ilícitas. En este sentido se han manifestado nuestros tribunales (por todas, sentencia³ del Tribunal Supremo de 30 de julio de 2013 –recurso de casación nº 03/6965/2010-).

² Artículo 74.4 del Código Penal: “(...) el que, en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión, realice una pluralidad de acciones u omisiones que ofendan a uno o varios sujetos e infrinjan el mismo precepto penal o preceptos de igual o semejante naturaleza, será castigado como autor de un delito o falta continuados con la pena señalada para la infracción más grave, que se impondrá en su mitad superior, pudiendo llegar hasta la mitad inferior de la pena superior en grado.”

³ FD3º: “(...) el reglamento administrativo no se contiene la agravación de la sanción, natural consecuencia de la mayor gravedad del conjunto, que sí se recoge, por el contrario, en el Código Penal (...)

(...)

Ambos factores –elemento limitante y elemento agravante previsto en el artículo 74 del Código penal-, presentes en el Derecho Penal (...) incorporan verdaderos correctivos de proporcionalidad y de justicia, como valor superior, sin cuya conjugación la institución puede dar lugar a iniquidades y fomentar, acaso, la realización de conductas ilícitas, en lugar de poner en funcionamiento los principios de prevención general y especial que son inherentes al derecho punitivo.

6º.- Buena prueba de esto que se dice -y sobre lo que luego se volverá- son precisamente las infracciones por publicidad encubierta; ya que la sanción, como una única infracción, de un conjunto de actos de promoción publicitaria produciría un directo incremento, exponencial si se quiere, de la utilidad económica que tiene su comisión para la empresa de que se trate, al tiempo que producirá una gradual y paralela reducción de sus costes (sancionadores).

Con ello, al obtener mayor beneficio las empresas cuantos más actos de inserción publicitaria produzcan y, al tiempo, al minimizar sus costes sancionadores de modo correlativo, la aplicación de la norma en la manera que la recurrente pretende serviría para fomento de la infracción en lugar de cauce de prevención.

(...)

7º.- El Tribunal estima, con fundamento en los razonamientos antecedentes, que la ausencia de explícita cobertura legal de la institución contenida en el artículo 4.6 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora, no obliga a la inaplicación de la norma reglamentaria y, por tanto, a la formulación de cuestión de ilegalidad para con ella (artículos 26 y 26 de la Ley Jurisdiccional (RCL 1998, 1741)) siempre y cuando: a) se considere la institución como emanación de ciertos principios generales del derecho punitivo, preexistentes, que fueron objeto de recepción jurisprudencial; b) se entienda complementada con las cautelas y limitaciones previstas para la institución en el Código Penal y que son inherentes a su cualidad de decantación de ciertos principios punitivos; c) aun cuando lo que se dirá incida parcialmente sobre la misma cuestión aludida en la letra antecedente, la infracción continuada será incorporable al Derecho Administrativo sancionador siempre y cuando se admita su corrección -o sencillamente exclusión- en aplicación del principio de proporcionalidad que necesariamente ha de mediar entre la infracción y la respuesta (artículo 131 de la Ley 30/1992).”

Así, por ejemplo, si a los dos ilícitos considerados como una única infracción continuada se sanciona con una multa inferior a la que hubiera correspondido a la suma de las sanciones por esos mismos ilícitos considerados individualmente, ello podría suponer un fomento de la realización de ilícitos de forma organizada y sistemática (y por ello con un mayor componente doloso) puesto que, de esa manera, se impondría una menor sanción suponiéndole un beneficio, en forma de menor sanción, que actos singulares que, a su vez, serían menos lesivos para el interés protegido por carecer del elemento de continuidad. Pero en cambio, si al conjunto de ilícitos considerados como una única infracción continuada, aplicando las consecuencias del citado artículo del Código Penal, resulta una sanción inferior a la suma de las sanciones que hubiera correspondido determinar por la consideración individualizada de los ilícitos, en tal caso no resultaría adecuado con el principio de proporcionalidad trasladar dichas consecuencias⁴.

Para evitarlo, en este caso resultaría adecuado trasladar las consecuencias previstas en el artículo 74.4 del Código Penal para sancionar delitos continuados.

Por lo tanto, de conformidad con lo anterior, una vez atendidas las circunstancias concurrentes al caso y aplicados los criterios de graduación correspondientes, se ha de determinar si en virtud del principio de proporcionalidad procede en el presente caso trasladar las consecuencias previstas en el artículo 74.4 del Código Penal para sancionar delitos continuados teniendo como referencia el importe de la sanción anulada.

IV. Cuantificación de la sanción

La emisión de comunicaciones comerciales encubiertas está tipificada en el artículo 58.8 de la LGCA como infracción grave. A su vez, el artículo 60.2 de la LGCA prevé que las infracciones graves podrán ser sancionadas con multas cuyo importe va desde los 100.001 euros hasta los 500.000 euros en el caso de los servicios de comunicación audiovisual. Debido a que las dos emisiones infractoras del mismo precepto legal -art. 18.2 de la LGCA-, han ser objeto de una respuesta púnica única, ésta debe venir adecuada a la gravedad del conjunto de los ilícitos en atención al principio de proporcionalidad. No obstante, de conformidad con lo expuesto en el anterior Fundamento de Derecho, una vez analizadas las circunstancias concurrentes en el presente caso y la aplicación de los criterios de graduación previstos en el artículo 131.3 de la LRJPAC y 60.4 de la LGCA, en virtud del principio de proporcionalidad podrá trasladarse al régimen administrativo sancionador la consecuencia punitiva prevista el artículo 74.4 del Código Penal.

El artículo 131.3 de la LRJPAC establece, como criterios de graduación, la intencionalidad o reiteración de la conducta infractora, la naturaleza de los perjuicios causados y la reincidencia, por comisión en el término de un año de

⁴ Se citan nuevamente los mencionados Fundamentos Jurídicos 3º, 6º y 7º de la precitada sentencia del Tribunal Supremo de 30 de julio de 2013 –recurso de casación nº 6965/2010-.

más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme. Por su parte, el artículo 60.4 de la LGCA establece los siguientes criterios: la inclusión de la conducta sancionada en un código de autorregulación que obligue al infractor como conducta prohibida; haber sido sancionado por resolución administrativa firme por el mismo tipo de infracción en el plazo de los tres años anteriores; la gravedad de las infracciones cometidas en el plazo anterior de tres años por el sujeto al que se sanciona; la repercusión social de las infracciones y; el beneficio que haya reportado al infractor el hecho objeto de la infracción.

En aplicación de los anteriores criterios al presente caso, se han alcanzado las siguientes conclusiones:

- Los hechos objeto del procedimiento se llevaron a cabo de manera continuada, en dos ocasiones, elemento que denota una mayor intencionalidad de MEDIASET en la conducta infractora.
- La infracción que se imputa a MEDIASET resulta especialmente reprochable atendiendo las fórmulas publicitarias utilizadas y a la naturaleza de los productos publicitados que conllevan a una grave repercusión social de la conducta.

La utilización de acciones publicitarias complejas, como es la acción publicitaria que hemos calificado como multisoporte o multiformato tienen una elevada aptitud para repercutir activamente (y de forma inconsciente) en los consumidores y, en consecuencia, para incrementar de forma exponencial su confusión entre lo que es el contenido publicitario de lo que es el contenido informativo y, a su vez, utilizando esta fórmula publicitaria se escapa de los límites de tiempo de publicidad previstos en la LGCA: enmascarar el contenido publicitario bajo un supuesto contenido informativo presentado por un tercero que participa como prescriptor y experto neutral independiente de los productos publicitados.

La naturaleza de los productos publicitados supone, a su vez, que la conducta infractora se realiza incumpliendo con la prohibición que existe sobre la publicidad de productos sanitarios que establece en el artículo 44 de la Ley 17/2011, de 5 de julio, de Seguridad Alimentaria y Nutrición y artículo 4.7 del Real Decreto 1907/1996, de 2 de agosto, sobre publicidad y promoción comercial de productos, actividades o servicios con pretendida finalidad sanitarias.

En definitiva, los perjuicios causados por la conducta infractora de MEDIASET no solo afectan a la debida protección del consumidor frente a una publicidad no identificada y excesiva, más aun tratándose de productos sanitarios, pues supone una grave afectación a la objetividad, veracidad y exactitud sobre la información publicitaria emitida afectando así también la libertad de consumo de los ciudadanos.

- El último criterio de cuantificación de la sanción tomado en consideración es la reincidencia en la conducta infractora por parte de MEDIASET.

El Tribunal Supremo señala en su Sentencia de 13-10-1986 (RJ 1986, 5452) que “ (...) una «reincidencia» implica sucesión en el tiempo de hechos ya sancionados (...)” y en su Sentencia del 4-10-1983 del mismo Alto Tribunal (RJ 1983, 4990) que “la reincidencia es precisamente la de servir de reforzamiento sancionador a quien, habiendo sufrido la primera admonición, no se corrige y comete una segunda o posterior infracción (...) para que haya reincidencia es preciso también que al cometerse la segunda o posterior falta la precedente esté definitivamente sancionada.”

En efecto, en la fecha en que se cometieron los hechos infractores (11 y 30 de junio de 2015), sí se había resuelto el expediente SNC/DTSA/2104/14 (resolución de 2 de junio de 2015) donde se determinó que MEDIASET era responsable de la comisión de cinco infracciones administrativas de carácter grave por la emisión de publicidad encubierta.

En definitiva, atendiendo a los principios y límites cuantitativos a que se hace antes referencia, y atendiendo al principio de proporcionalidad que debe presidir la actividad sancionadora de la Administración y a los criterios de graduación establecidos en el artículo 131.3 de la LRJPAC y en el artículo 60.4 de la LGCA, se acuerda imponer una sanción pecuniaria por importe de 400.000 euros.

Vistos los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC, como órgano competente para dictar el presente Acuerdo en ejecución del dispositivo número 2 del fallo de la Sentencia de la Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo núm. 1552/2019, de fecha 11 de noviembre de 2019, sobre el recurso de casación núm. 03/6537/2018,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar a MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN, S. A., responsable de la comisión de **una infracción administrativa grave, de carácter continuado**, por haber emitido, en su canal TELECINCO, de ámbito nacional, comunicaciones comerciales encubiertas de ACTAFARMA, REVIDOX y OBEXTREM, en los microespacios de salud “Aprende a Cuidarte” de los programas “SÁLVAME NARANJA”, emitidos los días 11 y 30 de junio de 2015, lo que supone la infracción de lo previsto en los artículos 18.2 y 58.8 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual.

SEGUNDO.- Imponer a MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN, SA, de conformidad con lo previsto en el artículo 60 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, la multa de **cuatrocientos mil euros (400.000 €)**.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que contra la misma cabe promover incidente de ejecución de sentencia ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (artículo 109 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa).